Expediente: **1489/19**
Carátula: **GARCIA CARLOS FEDERICO C/ BE-GON S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27349102132 - MEDINA ROBLES, DEBORAH LORENA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ALFARO, JUAN CARLOS-PERITO CONTADOR
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20120777255 - GARCIA, CARLOS FEDERICO-ACTOR
20070879116 - ROSIGNOLO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
27228773641 - BE-GON S.R.L., -DEMANDADO

1

JUICIO: GARCIA CARLOS FEDERICO c/ BE-GON S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1489/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1489/19

H103254759475

JUICIO: GARCÍA CARLOS FEDERICO VS. BE-GON S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 1489/19

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la letrada María Gabriela Rosignolo, por la demandada, en contra de la sentencia n° 158 del 09/08/2023, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que la letrada María Gabriela Rosignolo, en el carácter de apoderada del demandado, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 09/08/2023.

Corresponde a esta sentenciante efectuar el análisis de admisibilidad del recurso intentado en los términos de los arts. 130 a 133 y concordantes de la ley 6204.

A. El escrito casatorio fue presentado el día 02/09/2023 a hs. 21:35 y la notificación de la sentencia al accionado –en su domicilio real- fue realizada el 24/08/2023, por lo que, atento que el libelo de casación se presentó en el plazo legal establecido -cinco días- en cumplimiento del art. 132 ley 6204, el recurso resulta temporáneo.

B. La sentencia recurrida de fecha 09/08/2023 rechaza el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 26/05/2022 es decir, estamos en presencia de una sentencia definitiva.

C. Con el fin de cumplir con el afianzamiento del recurso exigido por el Art. 133 CPL, la accionada ofrece en su presentación el embargo preventivo trabado en primera instancia (embargo voluntario sobre el siguiente vehículo automotor, de su propiedad, Dominio AA 208 YC - Marca: MERCEDES BENZ - Modelo ACCELO 815D, hasta cubrir la suma de $921.612,23 en concepto de capital condenado, con más la suma de $184.322 por acrecidas) según sentencia del 27/07/2022, cuya toma de razón fue informada por el registro pertinente el 03/08/22. En consecuencia, cubierto el monto de la condena y atento a lo dispuesto por el art. 134 CPL, el requisito del afianzamiento se tiene por cumplido con el embargo de referencia.

D. En relación a los requisitos formales establecidos por Acordada N° 1498/18, los mismos se hallan cumplidos en cuanto al tamaño de letra claramente legible, cantidad de páginas y de renglones exigidos.

E. Finalmente el art. 130 del CPL, Ley 6204 (modificado por ley 8969, publicada en el B.O. el día 04/01/2017, entrando en vigencia el 05/01/2017), establece en su última parte que: “únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional...”.

Que a los efectos de determinar si existe gravedad institucional, la misma debe encontrarse fundada, sin embargo, de la lectura del recurso en estudio, se advierte que la misma no fue invocada por la parte demandada en su presentación, quien afirma la existencia de una sentencia arbitraria por errónea valoración de los hechos del despido, mas no afirma que lo resuelto asuma el carácter de Gravedad Institucional.

En éste sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia se pronunció al expresar: “ En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 CPL (modificado por Ley 8.969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal, o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por las recurrentes. Lo aquí considerado exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 130 a 133 del CPL” (in re: “Carabajal Ponce Mario Guillermo c/ Aislantes Tecnopor SRL s/ Cobro de Pesos”, sentencia de fecha 25/07/2019).

En virtud de ello, este recurso en tratamiento no cumple el supuesto de admisibilidad exigido en el art. 130 del CPL, y lo que exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en ley 6.204 (modificada por Ley 8.969), y en consecuencia, el recurso intentado resulta inadmisible. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: Sin costas al no existir contradictor en este recurso (art. 62 del CPC y C, de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Me permito disentir con el voto de la Vocal Preopinante. A criterio de esta Vocalía, el recurso de casación deducido por el actor resulta admisible.

Entiendo que, en este caso, no resulta aplicable la exigencia de que el punto debatido asuma gravedad institucional. La gravedad institucional -requisito incorporado por la Ley 8969-, solamente es exigible cuando se trate de una sentencia no definitiva.

Al respecto, considero conveniente realizar algunas consideraciones:

a) El recurso de casación tal como lo define Hitters, Juan Carlos (Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Platense, La Plata, 1991, p. 133) es un medio de impugnación que se acuerda contra las sentencias definitivas emanadas de las cámaras de apelaciones y tribunales de instancia única de las provincias respecto de las cuales se considera que han incurrido en infracciones a la norma de derecho sustancial, derecho formal, o de ambas. Este control lo realizan

las Cortes o Superiores Tribunales de las provincias, constituyendo la última instancia, y es de naturaleza extraordinaria.

b) El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado, y anotado, dirigido por Juan Carlos Peral y Juan Inés Hael, pone de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el sentido republicano de Justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones (citando a Morello, Augusto M., La Casación, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1993, p. 116 y 117). Esta exigencia se ve reflejada en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Agrega que el fin perseguido es obtener la anulación de la sentencia cuestionada.

Éste encuentra, a su vez, su fundamento en la Constitución Nacional que, en su Preámbulo, señala como uno de sus principios rectores el de Afianzar la Justicia. A su vez, en el artículo 5°, prescribe que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de Justicia”.

La Constitución de la Provincia de Tucumán, en su Preámbulo expresa que, los representantes del pueblo sancionan y ordenan ésta con el objeto de afirmar nuestra autonomía y afianzar el federalismo, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos.

Ello se concreta mediante el control que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ejerce a través del Recurso de Casación, según lo dispone en el art. 120 de la Constitución provincial de 2006, que dispone: “Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley.”

c) En oportunidad de emitir nuestro voto en los autos: Choua, Clemente Martín vs. Choua, Clemente Oscar s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 1337/18, sostuvimos que el Recurso de Casación, en el diseño del Código Procesal Laboral local, es el recurso extraordinario por el cual se logra la intervención del máximo tribunal provincial, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Este recurso tiene por finalidad que la Corte pueda asegurar el principio de legalidad, o sea que, el derecho (no solo la ley), aunque sea por error, no sea infringido en las sentencias definitivas (rol nomofiláctico), según el decir de Morello; la posibilidad de uniformar la aplicación del derecho (papel que tutela el principio de seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento); la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos y motivos que, sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el raciocinio en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho, y por último, la de proveer la solución justa del litigio (misión dikelógica) – Morello-.

d) Por ello, entendemos que en el caso de las sentencias definitivas no debe exigirse como requisito la Gravedad Institucional. Este requisito solo debe exigirse en el caso de las sentencias interlocutorias que pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad. Creemos que esta es la correcta lectura del art. 130 del CPL. Incluso entendemos que en los casos de sentencias interlocutorias que no pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad también, por vía pretoriana, en caso de advertir Gravedad Institucional, la CSJT podría avocarse a la revisión a la misma.

En suma, en el caso de autos, no resulta aplicable la exigencia de que, el punto debatido, asuma Gravedad Institucional, porque la sentencia recurrida es definitiva. Entendemos que una correcta lectura del dispositivo procesal es que la Gravedad Institucional -requisito incorporado por la Ley 8969-, solamente es exigible cuando se trate de una sentencia no definitiva.

e) La doctrina de la Gravedad Institucional en el ámbito nacional se introdujo por elaboración pretoriana de la Corte Federal, inicialmente en el caso "Dromi José R., ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación - Avocación en autos "Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo" Fallos 313:863). El empleo de la doctrina de la Gravedad Institucional fue el fundamento empleado por la Corte nacional para ampliar su competencia e intervenir en causas en que no confluían los recaudos formales o sustanciales, por no tratarse de una cuestión federal, que justifique la intervención del

máximo tribunal nacional. Así, la Gravedad Institucional le permitió a la Corte Suprema abrir el caudal del recurso extraordinario, en aquellos casos en que el remedio federal no hubiera procedido de haberse exigido la totalidad de los presupuestos de admisibilidad.

Teniendo en cuenta el origen de la doctrina, no cabe interpretar entonces que la Gravedad Institucional es un requisito adicional para “cerrar” la admisión del Recurso de Casación a las causas laborales, correspondiendo abrir este solo a las sentencias que asuman “Gravedad Institucional”, dejando afuera del control de nuestro Máximo Tribunal a las sentencias definitivas de causas laborales que no reúnan tan especial requisito.

Por el contrario, si la télesis de la doctrina fue “ampliar” los supuestos de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, la interpretación de nuestra norma procesal debe ser “ampliar” los supuestos de admisibilidad del Recurso de Casación. Por lo tanto, este recurso debe admitirse en los casos de las sentencias definitivas, y en los casos de las sentencias que, no siendo definitivas, tengan la virtualidad de poner fin al pleito y asuman gravedad institucional.

Interpretarlo de modo contrario conduce a afectar el derecho de defensa, principio constitucional básico previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, que habilita a adoptar un criterio flexible, con un criterio de razonabilidad, según la doctrina prevista en el art. 28 de la Carta Magna.

En la misma línea argumentativa, cabe recordar lo expuesto por el Dr. Augusto Morello, quien al tratar el tema sostuvo que “Las cuestiones de gravedad o interés institucional son trascendentes y obligan a la Corte a su tratamiento, pero existen otras cuestiones federales igualmente trascendentes que, sin revestir el carácter de gravedad institucional, podrán o deberán ser admitidas para el tratamiento de la apelación federal. Sería agotador en demasía y reducir sin razones plausibles la procedencia del recurso extraordinario, en el horizonte de la trascendencia, a nada más que las cuestiones de gravedad institucional.” (MORELLO, Augusto M- El recurso extraordinario, 2° ed., Librería Editorial Platense, Buenos Aires, 1999, p.460). Estos mismos conceptos son aplicables al recurso de casación provincial.

f) Por otra parte, ateniéndonos a la literalidad de la norma (art. 130 CPL, según redacción de la Ley 8969), la gravedad institucional es un requisito exigible, únicamente en la medida en que la sentencia recurrida no sea definitiva y ponga fin al pleito. En efecto, la norma prescribe lo siguiente: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.”

Entiendo que, en este caso, la conjunción copulativa “y” es un coordinante que se caracteriza por tener una posición fija entre los dos miembros coordinados, y por no poder acumularse. Genera una división entre los dos elementos que separa. Con lo cual debemos leer que por un lado están las sentencias definitivas y por otro lado las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hagan imposible su continuación, ambas, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Se advierte, de su lectura, que la condición “únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”, se predica respecto a “las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtud de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”; y no respecto a “las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo”.

Rechazo a la idea de que las partes de una relación laboral deban verse excluidas del control de legalidad que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tucumán y el Código Procesal Laboral prevén que debe realizar la Corte Suprema de Justicia de la provincia a través del Recurso de Casación, en aras a garantizar a estas el obtener una resolución justa; y ello, sin que esta posición jurídica implique, por mi parte, poner en duda lo resuelto por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la sentencia que se recurre.

Cumplidos entonces los recaudos de admisibilidad del recurso, de prosperar este voto corresponde declarar admisible el recurso de casación y, oportunamente, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro. ES MI VOTO

VOTO DEL VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Castellanos Murga, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I°) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por la demandada “Be-Gon SRL” en fecha 02/09/2023, en contra de sentencia n° 158 del 09/08/2023, dictada por esta Sala V, conforme lo considerado.

II°) SIN COSTAS, por lo considerado.

III°) Oportunamente remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

(En disidencia)

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 14/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.